

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 20-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2010 00231	Ordinario	ALBANORY TOLEDO SANCHEZ	COOTRANSCAQUETÁ LTDA.	Auto dispone obedecer superior	17/02/2023	1
1800131 03002 2016 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ARLEY-ORTIZ PEÑA	Auto resuelve adición providencia	17/02/2023	2
1800131 03002 2018 00443	Verbal	MARIA CRISTINA PLAZA BERNAL	CLAUDIA ALEJANDRA PLAZA BERNAL	Auto dispone obedecer superior	17/02/2023	1
1800131 03002 2020 00344	Verbal	REINALDO SALAZAR EMBUS	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto Fija Fecha Audiencia Preparatoria	17/02/2023	1
1800131 03002 2020 00376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto requiere parte	17/02/2023	1
1800131 03002 2020 00397	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	RAMIRO SERRANO MORALES	Auto niega emplazamiento	17/02/2023	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto decreta acumulación	17/02/2023	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto decide recurso	17/02/2023	1
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto Niega Petición	17/02/2023	1
1800131 03002 2022 00018	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA	CESARIO MARIN CASTAÑEDA	Auto termina proceso por pago	17/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	KAREN LORENA-RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	17/02/2023	1
1800131 03002 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON	Auto Niega Petición	17/02/2023	1
1800131 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	17/02/2023	1
1800131 03002 2022 00349	Ejecutivo Singular	BBVA	GILMA SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	17/02/2023	1
1800131 03002 2022 00380	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES CANDELA ARANGO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	17/02/2023	1
1800131 03002 2023 00035	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	CLARA CECILIA GUTIERREZ DE CLAROS	Auto inadmite demanda	17/02/2023	1
1800140 03004 2011 00137	Ordinario	LUZ MIRYAN SEGURA MURCIA.	ELIZABETH-DIAZ MONTAÑEZ	Sentencia revocada	17/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20-01-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4676c7178291e96e9558c684df79a1440c030bfddfa2efed03dc1c6d4aa7b3**

Documento generado en 17/02/2023 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA, HOY, REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA Y JOSE FRANCISCO BEDOYA MONTOYA
RADICACIÓN	2016-00295 FOLIO 165 TOMO XXVI
ASUNTO	ADICIONA APROBACIÓN REMATE
AUTO	INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 14 de febrero del año en curso, se impartió aprobación a la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-1242, pero revisada la actuación se observa que en dicho proveído no se hizo pronunciamiento con respecto a la cancelación de la hipoteca, por lo que es oportuno entrar a enmendar dicha omisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 42, 43 y 287 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el pronunciamiento calendado 14 de febrero de 2022, aprobatorio del remate efectuado en este asunto el 31 de enero del año que transcurre.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública número 2.182 del 23 de julio de 2009, corrida en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, que aparece inscrita en la Anotación número 17 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula 420-1242, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para el cumplimiento del presente ordenamiento.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, para efectos de la cancelación del citado instrumento, informando que con respecto a los derechos notariales se tuvo en cuenta la suma de \$64.174,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4ff8456e9aced7ec43e8620806df5e19b70cdc92aaa9ef9436fad2148bf96**

Documento generado en 17/02/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINALDO SALAZAR EMBUS
DEMANDADO	COOTRANSCAQUETÁ LTDA.
RADICACION	2020-00344-00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA 372

I. ANTECEDENTES

A través de auto de trámite del 4 de noviembre de 2022, esta Judicatura fijó para el 9 de febrero del 2023, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, desde el día seis (6) hasta el diez (10) de los cursantes mes y año, al titular del Despacho le fue ordenada incapacidad médica, haciéndose imposible realizar la diligencia en mención.

Situación que fue notificada a los extremos procesales, a sus direcciones de correo electrónico, como se pasa a ver:

APLAZAMIENTO DILIGENCIA ARTI 372 RAD. 2020-00344

Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 8/02/2023 11:14 AM

Para: DR.CHRISTIAN CAMPOS <abogado_ccc@hotmail.com>;Jhon William Bustos Torres <jhonwilliambt@hotmail.com>

Muy buenos días, cordial saludo.

De manera atenta y comedida, nos permitimos informar que, por incapacidad generada al titular del Despacho desde el 6 hasta el 10 de febrero del año en curso, la diligencia programada en auto interlocutorio para el día de mañana (09/02/2023), dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual invocado por Reinaldo Salazar Embus contra Cootranscaquetá Ltda, será reprogramada.

Por lo anterior, solicitamos disculpas, sin embargo, es un asunto de fuerza mayor que impide la realización del mentado acto público, dentro de los próximos días, les será notificado por estados electrónicos la nueva fecha, para proceder a realizar la audiencia que trata el artículo 372 y así continuar con el trámite del asunto de la referencia.

Sin otro en particular,

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En ese estado, pasan las presentes diligencias al Despacho, y se procede a realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En aras de dar continuidad al trámite que en derecho corresponda, procede este Despacho judicial a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, para el día **viernes 24 de febrero del dos mil veintitrés (2023)** a las 9:00 de la mañana.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

IV. DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **viernes veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)** a las 9:00 am.

SEGUNDO: A efectos de que las partes e intervinientes puedan concurrir al acto público programado en el numeral anterior, deberán ingresar al siguiente enlace, el día y hora señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/17318090>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d178510c50b964ffd57a75aafa8c1ea6bb276394309c5a4abe8fbaa8b5c7091**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADOS	LAURA DANIELA GUTIÉRREZ CEDEÑO Y OTROS
RADICACIÓN	2023-00035-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. En el numeral tercero del certificado especial expedido por el Registrado Principal de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, se enlistan las personas que, según la revisión del folio de matrícula inmobiliaria 420-24924, son los propietarios del pleno derecho de dominio y propiedad, dentro de las cuales se encuentra el señor **Jairo Andrés Gutiérrez Cedeño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.310, sin embargo, la demanda no se encuentra dirigida contra él, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5 artículo 375 del CGP.
2. No se indicó la manera en cómo fueron obtenidos los correos electrónicos señalados para efectos de notificaciones de las demandadas Paula Andrea Gutiérrez Villareal y Clara Cecilia Gutiérrez, en contravía de lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1233 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por la señora SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA, contra los señores LAURA DANIELA GUTIERREZ CEDEÑO, LAURA VALENTINA GUTIERREZ VILLAREAL, PAULA ANDREA GUTIERREZ VILLAREAL, BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO, ANDRES FELIPE

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

GUTIERREZ MORENO y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.200.129 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 219.520 del C.S de la J., para que ejerza la representación judicial del extremo activo, de acuerdo con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ef3ff459ba74f715006527897e8c99b3f1f44fc8dc21858584c80e6947d69**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO MORALES
RADICACIÓN: 2020-00397-00
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que están pendiente de pronunciamiento por parte del despacho las siguientes actuaciones:

1. Escrito que data del 11 de enero de 2022, a través del cual la apoderada judicial del extremo activo, Dr. Nactaly Rozo Tole, solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución.
2. Memorial del 17 de marzo de 2022, proveniente de la misma togada, allegando soportes de la diligencia de notificación personal surtida respecto al demandado.
3. Escrito presentado el 14 de diciembre de 2022, por la citada profesional del derecho, en el que solicita ordenar el emplazamiento del señor Ramiro Serrano Morales.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los requerimientos elevados por la vocera de la parte actora, es necesario empezar indicando que los documentos allegados para acreditar la notificación personal del ejecutado, no son suficientes para tener por agotada, en debida forma, esa diligencia y permitirle al despacho la contabilización de términos.

Lo anterior por cuanto no existe soporte, emitido por el servidor de origen, que demuestre que la entrega del mensaje se produjo sin inconveniente alguno, lo cual se torna imprecisindible pues, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado fuera del texto original)

Valga recordar que, sobre este tema, la Gardiana de la Norma Superior, en sentencia C-420 de 2020, adujo:

*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de **publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De igual manera, en esa providencia, el Máximo Tribunal explicó que aceptar una interpretación según la cual se empezaran a contar los términos dos días después de la fecha del envío del mensaje, y no de su recepción, implicaría desconocer la garantía de publicidad de las actuaciones, el debido proceso y estaría en contravía de la Carta Política de 1991.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC690 de 2020, con ponencia del Magistrado Octavo Augusto Tejeiro Duque, ya había señalado que:

(...) para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

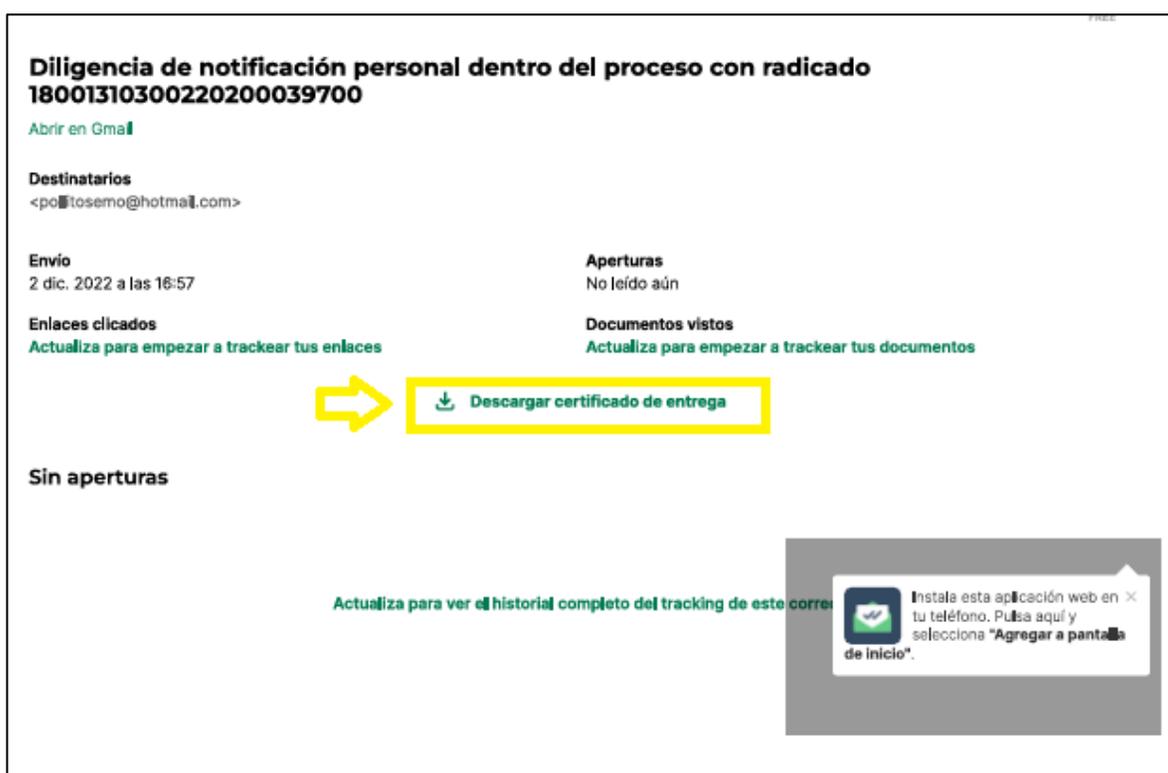
*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».*

*A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la*

autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia». (Subrayado fuera del texto original).

En atención a esos pronunciamientos, y descendiendo al caso concreto, si bien se observa que la apoderada del demandante efectuó el acto de enteramiento, remitiendo, al correo electrónico pollitosemo@hotmail.com, copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, utilizando para ello los servicios de *Mailtrack* de *Google*, lo cierto es que no arrimó al expediente el certificado de entrega que la plataforma le da la opción de descargar, tal como se aprecia a continuación:



Es ese certificado de entrega lo que se echa de menos, pues es lo que permitirá tener por realizada la notificación personal del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, reiterando que lo exigido por la norma es acreditar que el mensaje fue depositado en el respectivo correo electrónico sin ningún inconveniente, más no demostrar su lectura por parte de su destinatario, como parece entenderlo la apoderada del extremo activo.

Así las cosas, para asegurar mayor armonía con el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción del ejecutado, se estima que, en este momento, lo más conveniente no es darle trámite a la solicitud de emplazamiento del señor Ramiro Serrano Morales, sino requerir a la togada para que allegue el mencionado certificado de entrega, para lo cual se le concederá el término de 3 días, a la luz de lo permitido por el inciso 3º del artículo 117 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de entrega del acto de enteramiento surtido, en los términos de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandando, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el acápite considerativo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fddd0a002b31c8e49314a4d0369150f1315bd6f01e0209849c2b862cce0b9b1**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDOS	JEFFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN Y OTRA
RADICACION	2022-00158-00
ASUNTO:	TIENE POR DESISTIDA DILIGENCIA Y NIEGA SOLICITUD.

I. ANTECEDENTES

Consulta el expediente, se observa que se encuentran pendiente por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Escrito que data del 13 de enero del año que avanza, proveniente del Dr. Edison Aguilar Cuesta, vocero judicial del extremo activo, mediante el cual desiste del secuestro del establecimiento de comercio denominado *Santival Comercializadora S.A.S.*
2. Memorial del 8 de febrero de la presente anualidad, suscrito por el mismo togado, en el que solicita autorización para utilizar nueva dirección a efectos de surtir de notificación personal del señor Jefferson Rodríguez Blandón.

II. CONSIDERACIONES

De cara a las peticiones elevadas por el apoderado del extremo activo, y para resolver lo que en derecho corresponde, se estima necesario recordar que en el numeral 4º del auto fechado 17 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, también se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *Santival Comercializadora*, de propiedad de la demandada *Santival Comercializadora S.A.S.*

Más adelante, a través de proveído del 30 de septiembre de 2022, se ordenó, entre otras cosas, llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro comisionando, para tal efecto, al señor Juez Civil Municipal de Florencia (Reparto).

Bajo este orden, se libró el Despacho Comisorio No. 008 del 16 de noviembre de 2022, el cual le fue asignado, mediante acta de reparto del 22 de noviembre de 2022, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

Una vez presentada la solicitud de desistimiento a esta dependencia judicial, se procedió a reenviarla al juzgado comisionado para lo de su competencia, quien posteriormente, con oficio No. 0125 del 6 de febrero de 2022, realizó la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, en atención, precisamente, al escrito de desistimiento presentado por el Dr. Aguilar Cuesta. Por ende, no se hace necesario realizar algún otro pronunciamiento sobre el particular.

Por otro lado, será negada la solicitud elevada por el togado, el 8 de febrero de 2022, relacionada con la autorización para utilizar como nueva dirección de notificación personal del demandado, Jefferson Rodríguez Blandón, la Calle 26 No. 30 B-15 Piso 1 del Barrio La Ciudadela Fla. Siglo XXI de esta ciudad, argumentando que corresponde a su lugar de trabajo y señalando que ya intentó, de manera infructuosa, llevar a cabo el acto de enteramiento en la KR 11 C BIS 32 de Florencia, según los datos aportados por el ejecutado.

Lo anterior obedece, en primer lugar, a que el profesional del derecho se limitó a afirmar que agotó la diligencia de notificación en la KR 11 C BIS 32 de esta ciudad, sin arribar al expediente ninguna evidencia que respalde su dicho.

En segundo lugar, porque que no resulta congruente que el abogado haya desistido de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado *Santival Comercializadora*, indicando que este ya no funciona en la dirección Calle 26 No. 30 B-15 Piso 1 del Barrio La Ciudadela Fla. Siglo XXI y, acto seguido, solicite que se permita llevar a cabo el acto de enteramiento en ese lugar respecto al demandado, Jefferson Rodríguez Blandón, sosteniendo que labora en el mismo.

Y, en tercer lugar, y más importante, porque en el acápite de *Notificaciones* del libelo genitor se señaló, respecto al ejecutado, además de la dirección física, el correo electrónico comerciasanval@hotmail.com, según la información reportada por él al momento de diligenciar el formulario de datos personales del Banco Davivienda denominado "*Nos interesa Conocerlo*", durante la etapa de estudio del crédito otorgado y que constituye la base de este proceso, tal como se observa a continuación:

DAVIVIENDA		DAVIVIENDA		DAVIVIENDA	
Corredores		Corredores		Fiduciaria	
Nit. 860.034.313-7		Nit: 8600791743		Nit. 800.182.281-5	
 <p>Nos interesa conocerlo, cuéntenos de usted</p> <p>Persona Natural</p>				<p>2018/07/05</p> <p>VINCULACION</p>	
				<p>0781</p> <p>Sin Fuerza Móvil</p>	
Datos Personales					
<p>Nombre(s): JEFERSON</p> <p>Primer Apellido: RODRIGUEZ</p> <p>Segundo Apellido: BLANDON</p> <p>Fecha de Nacimiento: 26/06/1983</p> <p>País de Nacimiento: COLOMBIA</p> <p>Depto de Nacimiento: RISARALDA</p> <p>Ciudad de Nacimiento: PEREIRA</p> <p>Celular: 3147575090</p> <p>Modalidad envío reporte Anual de Costos Totales: PUBLICADO</p>			<p>Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA</p> <p>Número de identificación: 9869123</p> <p>Fecha de Expedición: 27/06/2001</p> <p>Depto de Expedición: RISARALDA</p> <p>Ciudad de Expedición: PEREIRA</p> <p>Estado Civil: SOLTERO</p> <p>Género: MASCULINO</p> <p>Correo Electrónico: COMERCIASANVAL@HOTMAIL.COM</p>		
DATOS DE CONTACTO					
Tipo de Dirección	Dirección	Departamento	Ciudad	Teléfono Fijo / FAX	Ext.
RESIDENCIA CLIENTE	KR 11 1 C BIS 32	CAQUETA	FLORENCIA	3332095	

Bajo este panorama, se torna inviable acceder a lo solicitado por el Dr. Edinson Aguilar Cuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la autorización de cambio de dirección física para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado Jefferson Rodríguez Blandón, de conformidad con los argumentos esgrimidos en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4982a2845ef3937bf732b75611884223122dff557cfe8b9cb2871b71c34bf5ae**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE DEMANDADOS	IRMA SANCHEZ DE TOLEDO Y OTROS COOTRANSCAQUETA LTDA Y VICTOR HELI ORTIZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN ASUNTO	2010-00231-00 FOLIO 83 TOMO XVIII OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia número 097 del 5 de marzo de 2020, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, en la providencia calendada 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, por Secretaría, procédase a la elaboración de la liquidación de costas impuestas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a80d0a91d2a27cf1ac45d99a45a27d5256ddfb09b3cd4c5e4845a7cbbfc0ba**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN FIDEICOMISO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA PLAZA BERNAL
DEMANDADOS	RICARDO ALBERTO PLAZA BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN	2018-00443-00 FOLIO 146 TOMO XXVIII
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 1º de abril de 2022, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia del Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en la providencia calendada 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, por Secretaría, procédase a la elaboración de la liquidación de costas impuestas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650d386c8a46e5b961698691701e35788bd6e2f75e103a6f078f390a714ae4c**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00096-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Consultado el paginario, se observa que, a través de memorial del 5 de octubre 2022, la apoderada del extremo activo, Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, arrimó al expediente la documental relacionada con la diligencia de notificación personal surtida respecto a la señora Karen Lorena Ramírez Rodríguez, haciendo uso del correo electrónico señalado para tales efectos.

De igual manera, reposa escrito del 8 de noviembre de 2022, firmado por la misma profesional del derecho, en el que allegó soportes de la diligencia de notificación personal surtida respecto a la demandada, a la dirección física señalada para tales efectos.

Por último, obra memorial del 18 de enero de 2023, proveniente de la mencionada togada, solicitando se resuelvan las peticiones de dictar sentencia y elaborar y tramitar oficios, presentadas el 21 y 28 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los requerimientos de la Dra. Gutiérrez Arévalo, valga empezar aclarando que, revisado tanto el expediente digital como el correo electrónico asignado a este despacho judicial, no se observa ningún escrito presentado el 21 de septiembre de 2022.

Por otro lado, respecto a la solicitud de elaboración y trámite de oficios, que data del 28 de septiembre de 2022, se advierte que la misma fue atendida, en su momento, expidiendo las comunicaciones correspondientes, bajo los números 228 (Secretaría de tránsito de Florencia), 229 (Secretaría de tránsito de Bogotá D.C.), 230 (Secretaría de

tránsito de El Paujil), 231 (Dirección de Administración Judicial) y 232 (entidades bancarias), todas con fecha 30 de noviembre de 2022, remitidas, ese mismo día, a las autoridades correspondientes, tal como se puede verificar en la carpeta del proceso, previa solicitud del link.

Ahora, en lo que tiene que ver con el acto de enteramiento llevado a cabo por la vocera de la parte actora, encontramos, en efecto, se surtió la notificación personal de la señora Karen Lorena Ramírez Rodríguez, de acuerdo con lo reglado en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico señalado para tales efectos (karola12@hotmail.com), copia de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago (5 mayo 2022) y del proveído que lo corrigió (25 agosto 2022), a través del operador postal URBANEX, el cual emitió el certificado No. 7680513248 del 15 de septiembre de 2022, en el que se detalla que el envío del mensaje tuvo lugar el 9 de septiembre de 2022, reportando acuse de recibido y lectura ese mismo día. Veamos:

 Urbanex	Certificado No. 7680513248
Juez SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA URBANEX Operador Postal con licencia del MINTIC # 00313 DEL 2012	24
CERTIFICA QUE	
El pasado Lunes 05 de Septiembre de 2022 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el Lunes 05 de Septiembre de 2022 pagó los derechos de envío y salió a distribución.	
La diligencia fue realizada el pasado Viernes 09 de Septiembre de 2022 a las 08:41 horas.	
Destinatario del Documento : RAMIREZ RODRIGUEZ KAREN LORENA Dirección Aportada: kalora12@hotmail.com	
Ciudad: EMAIL	
El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : LEIDO Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : Su número de contacto es: Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, EL DÍA 09/09/2022 A LAS 8:41AM FUE LEÍDO SEGUN PRUEBA ADJUNTA.	
Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:	
Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA No. 2022-96 Demandante(s): BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA. Demandado(s): RAMIREZ RODRIGUEZ KAREN LORENA	
Se constató que se remitieron los siguientes anexos: COPIA MANDAMIENTO DE PAGO - AUTO CORRIGE MANDAMIENTO - TRASLADO DE LA DEMANDA	
Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 15 días del mes de Septiembre del 2022 a solicitud del interesado.	
 Licenciado Ministerio TIC 00313 del 22 de Febrero del 2012 Fernando González	
FIRMA AUTORIZADA	
Derechos Reservados ©, prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAFER, 2007, con base en los artículos 20 y 184 de la ley 23 de 1982	

Lo anterior le permite al juzgado contabilizar los términos, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, se concluye que los dos días a los que hace referencia esa norma, transcurrieron entre el 12 y el 13 de septiembre, entendiéndose surtida la notificación el 14 de septiembre de 2022, por ende, los tres días para interponer recurso de reposición contra el auto objeto de enteramiento vencieron el 19 de septiembre de 2022, los cinco días para efectuar el pago vencieron el 21 de septiembre de 2022 y los 10 días para proponer excepciones el 28 de septiembre de 2022, lapso dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada.

De ahí que resulte viable proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución, a la luz de lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la señora KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857, en los términos del auto fechado 5 de mayo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en concordancia con la providencia del 25 de agosto de 2022 que lo corrigió.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d1a1857b5920b02cc332b6c41b6edd811353deaf037bfd9c6e204addeb92ba**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDOS GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S. y OTRO
RADICACION 2022-00213-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Consulta el expediente, se observa que se encuentran pendiente por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Escrito que data del 16 de enero del año que avanza, proveniente del Dr. Marco Useche Bernate, vocero judicial del extremo activo, mediante el cual insistió en la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra el auto del 4 de noviembre de 2022.
2. Memorial del 2 de febrero de la presente anualidad, suscrito por el mismo togado, en los que solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la primera petición elevada por el apoderado del demandante, solo cabe indicar que el medio de impugnación al que se refiere se desató mediante proveído del 16 de diciembre de 2022.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud del 2 de febrero de 2023, es necesario recordar que, a través de auto calendado 30 de septiembre de 2022, se tuvo como notificados por conducta concluyente a ambos ejecutados, oportunidad en la que, además, se decretó la suspensión del presente proceso.

El trámite fue reanudado mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, en cuyo numeral 2º se les advirtió a los demandados que, a partir del día siguiente de la notificación de esa decisión, les empezarían a correr, simultáneamente, los respectivos términos.

Ese auto se notificó, por medio de estado electrónico, el 19 de diciembre de 2022, en consecuencia, los plazos otorgados a favor de los accionados – teniendo en cuenta la vacancia judicial - vencieron el 24 de enero de 2023, sin que dentro de dicho lapso se haya recibido pronunciamiento alguno de su parte.

De ahí que resulte viable acceder a lo solicitado por el Dr. Useche Bernate, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra del GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS, identificado con NIT. 900.457.954-8 y JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.537, en los términos del auto fechado 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4c906978ad08793f2a91487b751eef09f3f8cb2ae88599b42f1742f8c196a**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACION	2021-00332-00
ASUNTO	RESUELVE PETICIONES.
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente en su integralidad, se advierte que, el Dr. Alirio Pinto Yara, arribó al correo institucional del Despacho solicitud de acumulación en la demanda ejecutiva de la referencia,

En ese estado, y en aras de dar trámite a la solicitud aportada por el togado, este Juez procede a realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial, el Dr. Alirio Pinto Yara, actuando en causa propia, presentó acumulación de demanda ejecutiva contra el ejecutado Juan David Serrano Lugo, en razón al título valor suscrito el 16 de noviembre del 2021, por el valor de \$5.000.000, los cuales debían ser pagaderos el 16 de enero del 2022.

Frente al dicho pedimento, el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

“ (...) ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)”

Pues bien, una vez este fallador revisa en su integralidad el libelo introductor advierte que, el mismo cumple los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 422 y 463 y 464 del Código General del Proceso en concordancia con los artículo 619 a 690 del Código de Comercio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de acumulación de demanda, presentada por el Dr. Alirio Pinto Yara.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Alirio Pinto Yara identificado con cédula de ciudadanía No. 93.342.916, y contra Juan David Serrano Lugo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.518.736, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra cambio No. 001:
 - ✓ por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por concepto de capital vencido, pagadero el 16 de enero del 2022.
 - ✓ Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir, 17 de enero del 2022, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE está providencia por estado al demandado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 463 y 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago del acreedor principal, y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENO** a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor Juan David Serrano Lugo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.518.736, para que comparezcan a hacer valer los mismos al presente proceso dentro de los 5 días siguientes, cuya publicación se efectuara conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404c49dc5f9ea8f25d8d970778576eb0801313dec8df1c99fb6deecc7eb2822**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACION	2021-00332-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por del Dr. Octavio Andrés Yules Restrepo, contra el auto interlocutorio adiado 16 de septiembre del 2022.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El togado sustenta su inconformismo en razón a que el auto recurrido fijó caución a cargo de la ejecutante, en cuantía de veinte millones de pesos (\$20.000.000), olvidando que la cuantía pretendida por la parte actora asciende a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) por concepto de capital sin tener en cuenta los frutos o intereses causado hasta la presentación de la demanda.

Refiere que, la fijación realizada por el Despacho, únicamente estaría cubriendo el 3.4% del monto de la cuantía pretendida, suma que no cumpliría el objeto señalado en la Ley.

III. TRASLADO RECURSO

Conforme se advierte en constancia secretarial que antecede, se dio traslado al recurso propuesto por la parte ejecutada, sin embargo, venció en silencio el traslado del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde

las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Solicita la recurrente se reponga el auto del 16 de septiembre del 2022, a través del cual este Despacho judicial en el numeral segundo, fijó caución a cargo del ejecutante por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Pues bien, el inciso 4° del artículo 599 del Código General del Proceso, establece “ *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito*”.¹

De la norma transcrita se concluye que el monto de la caución puede variar entre un 0.1% hasta un máximo del 10% del valor actual de la ejecución, y que para fijar su monto, el juez debe tener en cuenta la clase de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar y la apariencia de buen derecho de las excepciones.

Pues bien, en el presente asunto se observa que el recurrente no hizo manifestación alguna sobre si los inmuebles afectados con la medida cautelar, están destinados a una actividad económica que pueda implicar una afectación económica a sus intereses, y por otro lado, sus excepciones no tienen apariencia de buen derecho en razón del grado de parentesco que tiene con la demandante (madre), de tal suerte que no se realizó por parte del demandado, de un esfuerzo argumentativo que indique a este fallador la necesidad de variar la caución impuesta, que se reitera puede oscilar entre el 0.1% y 10% del valor actual de la ejecución.

Así las cosas, esta Judicatura no encuentra razones de peso para revocar la providencia recurrida.

Finalmente, y, teniendo en cuenta que el proveído recurrido estableció el monto de una caución, contra el mismo procede el recurso de apelación conforme lo señala el numeral 8° del artículo 321 del CGP, por ende, habrá este Despacho de conceder el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

V. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio del 16 de septiembre del 2022.

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, la apelación interpuesta por el Dr. Octavio Andrés Yules Restrepo contra el numeral segundo del auto interlocutorio adiado 16 de septiembre del 2022 a través del cual, este Despacho Judicial fijó caución a cargo de la ejecutante por el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dae7c209c1e45833c95afe38fe6d1389e5ef9d87a12ad882acb0cda2f4f28e**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASIGN HABITACIONAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2021-00440-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD - NIEGA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que están pendiente de pronunciamiento las siguientes actuaciones:

- Escrito que data del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el apoderado del demandante, Dr. Hugo Saldaña Amezcua, allegó los soportes de la diligencia de notificación por aviso surtida respecto al señor Duberney Barrera Hernández.
- Memorial del 26 de enero de 2023, proveniente del mismo togado, en el que solicita se dicte sentencia en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, y con el fin de resolver lo que en derecho corresponde, se estima necesario recordar que, por medio del auto calendado 29 de julio de 2022, este juzgado negó la petición que, en su momento, había elevado el Dr. Saldaña, consistente en autorizar la notificación por aviso del demandado.

Lo anterior evidenciando que no reposaba en el plenario la **copia cotejada de la citación** enviada al señor Barrera Hernández, tal como lo exige el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, circunstancia que, como se indicó en el señalado proveído, *“no permite corroborar cuál fue el escrito remitido y, a su vez, verificar que el contenido del mismo se ajuste a lo reglado en el inciso 1º de la norma citada pues, de lo contrario, debería surtirse nuevamente la actuación.”*

Por tal motivo, se requirió al extremo activo en aras de que arrojara al expediente la documental echada de menos, no obstante, se advierte que esa orden sigue sin

cumplirse, pues los soportes allegados por el vocero judicial del actor, mediante escrito del 17 de noviembre de 2022, corresponden es a la notificación por aviso.

De ahí que, en la actualidad, subsista la circunstancia que impide, por ahora, darle validez al acto de enteramiento desplegado por la parte demandante, lo que, a su vez, torna improcedente la solicitud de dictar sentencia en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el Dr. Hugo Saldaña Amezquita, a través del memorial del 26 de enero de 2023, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a9d2d98b4e27293965ec6a92e3abdad8028f63a51b97dcc31623b1eb95e302**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDO	GILMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
RADICACION	2022-00349-00
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Consulta el expediente, se observa que se encuentran pendiente por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Escrito que data del 13 de diciembre de 2022, proveniente del Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, vocero judicial del extremo activo, mediante el cual allegó soportes de la diligencia de notificación personal surtida respecto a la demandada.
2. Memoriales del 24 de enero y 13 de febrero del año en curso, suscritos por el mismo togado, en los que solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las peticiones elevadas por el apoderado de la actora, y para resolver lo que en derecho corresponde, se estima pertinente recordar que, con auto fecha del 2 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la demanda, en virtud de las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300110234003649600275305 y M026300105187603645000473785, ordenando, entre otras cosas, la notificación personal de la ejecutada.

Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho proveído, concretamente en su numeral 2º, el Dr. Montaña Rojas arrió al expediente la documental relacionada con el acto de enteramiento que llevó a cabo.

Revisados esos soportes, se observa que, en efecto, la parte actora realizó la notificación personal de la señora Gilma Sánchez Rodríguez de acuerdo con lo reglado en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico señalado para tales efectos, copia de la demanda, sus anexos, y el auto del 12 de diciembre de 2022, tal como se detalla a continuación:

SEÑOR(S):
 GILMA SANCHEZ RODRIGUEZ
 gilma-sanchezrodriguez@hotmail.com
 Florencia, Caquetá

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A.
 DEMANDADO : GILMA SANCHEZ RODRIGUEZ
 RADICACION : 18001310300220220034900

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del asunto en referencia, me permito allegar:

(i) Copia de la demanda con sus anexos.
 (ii) Auto que libra mandamiento de pago.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.", se le informa que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso. Así mismo se le informa que el correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Florencia es jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co y la dirección del mismo es Cl 16 #647 Palacio de Justicia piso 4, a través del cual podrá remitir todas las solicitudes, contestaciones para efectos de hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Sin otro particular,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
 T.P. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura
 C.C. 19.371.038 de Bogotá D.C.

Adjuntos

DEMANDA_EJECUTIVA_SINGULAR_GILMA_SANCHEZ_RODRIGUEZ.pdf
 AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_GILMA_SANCHEZ_RODRIGUEZ.pdf

Descargas

De igual manera, y tal como lo autoriza el inciso 4º del citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el abogado de la entidad bancaria utilizó los servicios de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S*, la cual arrojó la trazabilidad correspondiente al envío del mensaje, generando el acuse de recibo del mismo con fecha 13 de diciembre de 2022. Veamos:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/12/13 15:11 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10627856
Emisor: contabilidad@moutanorojas.co
Destinatario: gilma-sanchezrodriguez@hotmail.com - GILMA SANCHEZ RODRIGUEZ
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA GILMA SANCHEZ RODRIGUEZ JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Fecha envío: 2022-12-13 10:46
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/12/13 Hora: 10:47:32</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 13 15:47:32 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/12/13 Hora: 10:51:26</p>	<p>Dec 13 10:47:34 ci-c205-282ci postfix/smtp[25210]: A+00D12485EB: to=gilma-sanchezrodriguez@hotmail.com; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.70.33]:25, delay=1.5, delayexp=0.12/0/0.24/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -a7328817b1a6c32d6a179820988992e487e d94d32664e33835451a0a67d4566@dominadigit.al.com.co) [InternalId=82759724869964, Hostname=MV4FR02MB7376.namprd02.prod.outlook.com] 35963 bytes in 0.226, 155 078 KB/sec Queued mail for delivery -- 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA GILMA SANCHEZ RODRIGUEZ JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO

Cuerpo del mensaje:

Lo anterior le permite al juzgado contabilizar los términos, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, encontramos que los dos días a los que hace referencia esa norma, transcurrieron entre el 14 y el 15 de diciembre, entendiéndose surtida la notificación el 16 de diciembre de 2022, por ende, los tres días para interponer recurso de reposición contra el auto objeto de enteramiento - teniendo en cuenta la vacancia judicial - vencieron el 12 de enero de la presente anualidad, los cinco días para efectuar el pago vencieron el 16 de enero y los 10 días para proponer excepciones el 23 de enero de 2023, lapso dentro de los cuales no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada.

De ahí que resulte viable acceder a lo solicitado por el Dr. Montaña Rojas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la señora Gilma Sánchez Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía número 40.076.436, en los términos del auto fechado 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd03771a2ab950fb72686f753a71b722cf7fc36c9fdb9d622684259f3bb136a**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO	ANDRÉS CANDELA ARANGO
RADICACION	2022-00380-00
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Consulta el expediente, se observa que se encuentran pendiente por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Escrito que data del 25 de enero del año que avanza, proveniente del Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, vocero judicial del extremo activo, mediante el cual allegó soportes de la diligencia de notificación personal surtida respecto al demandado.
2. Memoriales del 13 de febrero de la presente anualidad, suscrito por el mismo togado, en el que solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la petición elevada por el apoderado de la actora, y para resolver lo que en derecho corresponde, se estima pertinente recordar que, con auto fecha del 9 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra del demandado, en virtud de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187601589620456038, ordenando, entre otras cosas, la notificación personal del ejecutado.

Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho proveído, concretamente en su numeral 3º, el Dr. Montaña Rojas arrió al expediente la documental relacionada con el acto de enteramiento que llevó a cabo.

Revisados esos soportes, se observa que, en efecto, la parte actora realizó la notificación personal del señor Andrés Candela Arango de acuerdo con lo reglado en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico señalado para tales efectos, copia de la demanda, sus anexos, y el auto del 12 de diciembre de 2022, tal como se detalla a continuación:

SEÑOR(S):
 ANDRES CANDELA ARANGO
 candela036@hotmail.com
 Florencia, Caquetá

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A
 DEMANDADO : ANDRES CANDELA ARANGO
 RADICACION : 18001310300220220038000

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39 149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del asunto en referencia, me permito allegar:

(i) Copia de la demanda con sus anexos.
 (ii) Auto que libra mandamiento de pago.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.", se le informa que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso. Así mismo se le informa que el correo electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Florencia es jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co y la dirección del mismo es Cl 16 #647 Palacio de Justicia piso 4, a través del cual podrá remitir todas las solicitudes, contestaciones para efectos de hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Sin otro particular,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
 T.P. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura
 C.C. 19.371.038 de Bogotá D.C.

Adjuntos

DEMANDA_EJECUTIVA_SINGULAR_ANDRES_CANDELA_ARANGO.pdf
 AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_ANDRES_CANDELA_ARANGO.pdf

Descargas

De igual manera, y tal como lo autoriza el inciso 4º del citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el abogado de la entidad bancaria utilizó los servicios de la empresa de mensajería *Domina Entrega Total S.A.S*, la cual arrojó la trazabilidad correspondiente al envío del mensaje, generando el acuse de recibo del mismo con fecha 13 de diciembre de 2022. Veamos:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/12/13 15:14 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10627849
 Emisor: contabilidad@montanorojas.co
 Destinatario: candela036@hotmail.com - ANDRES CANDELA ARANGO
 Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA ANDRES CANDELA ARANGO JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
 Fecha envío: 2022-12-13 10:45
 Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/12/13 Hora: 10:46:07</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 13 15:46:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/12/13 Hora: 10:46:19</p>	<p>Dec 13 10:46:10 ei-4205-282ei postfix/smtp[25210]: 0C28812485EB: to=<candela036@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=3.3, delays=0.12/0.0/92.2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <000896a329det4221c0c0774882cdeb15e3cb5aa14f34a39ef88a1eab8644945@dominadigital.com.co> [InternalId=11600706706159, Hostname=CY8PR10MB6513.nmuprd10.prod.outlook.com] 35902 bytes in 0.346, 101.296 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

Lo anterior le permite al juzgado contabilizar los términos, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, encontramos que los dos días a los que hace referencia esa norma, transcurrieron entre el 14 y el 15 de diciembre, entendiéndose surtida la notificación el 16 de diciembre de 2022, por ende, los tres días para interponer recurso de reposición contra el auto objeto de enteramiento - teniendo en cuenta la vacancia judicial - vencieron el 12 de enero de la presente anualidad, los cinco días para efectuar el pago vencieron el 16 de enero y los 10 días para proponer excepciones el 23 de enero de 2023, lapso dentro de los cuales no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada.

De ahí que resulte viable acceder a lo solicitado por el Dr. Montaña Rojas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor Andrés Candela Arango, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.295.890, en los términos del auto fechado 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdf7e95d2a09cd1a59510431fb70d389febe335eff994b24b871b0e07a8dbf1**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|REPÚBLICA DE COLOMBIA|
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA
DEMANDADO	ELIZABETH DIAZ MONTAÑEZ
RADICACIÓN	180014003004-2011-00137-01
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES:

Vencido en silencio el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación, conforme se advierte en la constancia secretarial visible en el expediente digital¹, procede este Despacho judicial a pronunciarse de fondo, respecto a la alzada invocada por la Dra. Sandra Liliana Polonia Trujillo, quien funge como apoderada judicial de la demandada **Elizabeth Díaz Montañez**, contra la sentencia de primera instancia No. 0056 del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

II. HECHOS:

El asunto que hoy se estudia tiene sus génesis, en la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por Luz Miriam Segura Murcia contra Elizabeth Díaz Montañez, el 18 de marzo de 2011.

Del escrito introductor, se destacan los siguientes hechos:

La señora Luz Miryam Segura Murcia, contrató los servicios profesionales de la contadora pública Elizabeth Díaz Montañez, "a través del sistema de honorarios profesionales" (sic).

Alude que la demandada se comprometió a cumplir sus funciones en relación con la contabilidad del establecimiento comercial **Empacadora y Distribuidora Supermercabien** ubicada en la calle 18 No. 13-21 de la ciudad de Florencia, Caquetá.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- profirió auto de apertura en relación con el expediente No. 11-206-2009-00319 de 25 de agosto de 2009, pliego de cargos No. 28238200900061 del 11 de septiembre del mismo año.

¹ Archivo nombrado 05ContanciaSecretarialPasaDespacho del expediente digital

El pliego de cargos se fundamentó en la siguiente afirmación: “información o prueba no suministrada, información suministrada en forma extemporánea u errores en la información, o no corresponde a la solicitada”.

Que, con memorial del 16 de octubre de 2009, la demandante, Luz Miryam Segura Murcia, se pronuncia en relación con el pliego de cargo, aceptando la sanción y acogiéndose a la reducción de la misma, conforme lo consagra el artículo 651 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, de lo anterior, manifiesta que la DIAN expide Resolución No. 282412010000012 del 18 de enero de 2010, imponiendo lo siguiente:

*“Imponer la sanción reducida por concepto de hasta el 5% del valor de la información no suministrada, extemporánea o con error, o no corresponde a lo solicitado sin exceder del máximo legal, al contribuyente **SEGURA MURCIA LUZ MIRYAM**, Nit. 40773737, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución equivalente a la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS /MCTE (\$30’251.000)**, que inicialmente se había propuesto en **TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS /MCTE. (\$302.513.000)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia se tiene:*

Valor de la Sanción Propuesta	\$ 302.513.000	
Valor de la Sanción Reducida		\$ 30.251.000
Valor por acreditar		\$ 272.262.000
SUMAS IGUALES	\$ 302.513.000	\$ 302.513.000

Dentro del pliego de cargos, se mencionó que “es información a suministrar por parte de los obligados **a)** las personas jurídicas y asimiladas obligadas a presentar declaración de impuesto sobre las Rentas y Complementarios o sobre ingresos y patrimonio, sean entidades públicas o privadas y las personas naturales obligadas a presentar declaración de impuestos sobre la renta y complementarios, cuando los ingresos brutos del año gravable 2005, sean superiores a mil quinientos millones de pesos, están obligadas a suministrar la información de que trata los literales **b,c,d,e,f,h,i y k** del estatuto tributario”.

Adicionalmente, la entidad refiere: “Analizada la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio del año gravable 2005, identificada con 23500012143120 del presente seleccionado se determinó que sus ingresos reportados de \$1.880.893.000 superan el tope de los \$1.500.000.000, establecidos en el literal **a)** del artículo primero de la resolución No. 12807 de 2006, por lo cual el contribuyente por el año gravable 2006, está obligado a suministrar la información señalada en el literal **a)** del artículo 2 de la Resolución No. 12807 de 2006 y así cumplir la obligación formal”.

A su vez, el artículo 22 de la Resolución 12807 de 2006, señala que, cuando no se suministra la información dentro de los plazos establecidos, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, informa la DIAN “Que, consultados los sistemas informativos electrónicos, en la parte de análisis de operaciones (recolección, agrupación y clasificación de la información, para generar conocimiento) al responsable objeto de este pliego de cargos, no le aparece los formatos reportados respecto de la información requerida conforme a la resolución 12807 de 2006 y que son pertinentes a la presente actuación”.

Manifiesta la parte actora que, era función de la contadora Elizabeth Díaz Montañez, haber recopilado, organizado y suministrado a la DIAN de manera oportuna, la referida información que dio origen al pliego de cargos y a la consecuente sanción pecuniaria a que se refiere el numeral octavo del libelo introductor.

De la sanción de \$ 30.251.000 impuesta por la DIAN, la demandada Elizabeth Diaz Montañez, ha pagado la suma de \$ 6.051.000, teniendo la parte demandante que pagar a la DIAN las cuotas en la forma acordada.

El día 22 de noviembre de 2010, se realizó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, la audiencia de conciliación, si tener éxito de vocación.

III. PRETENSIONES:

La parte demandante dentro de esta Litis, solicito al Juez ordinario lo siguiente:

1. Se condene a la demandada Elizabeth Díaz Montañez, a pagar la correspondiente indemnización integral, derivada a la sanción que por la suma de \$30.251.000, impuso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- a través de resolución No. 282412010000012, derivada del incumplimiento de sus funciones como contadora.
2. Tal indemnización se actualizará teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha de la sanción impuesta por la DIAN, hasta la fecha en que se profiera la sentencia y/o se haga efectivo el pago de la indemnización.
3. Que la parte demandada sea condenada a pagar los respectivos intereses sobre las cuantías o sumas de tales indemnizaciones.
4. Se condene en costas.

IV. CONTESTACIÓN DEMANDA

Sandra Liliana Polonia Triviño apoderada judicial de Elizabeth Díaz Montañez, dentro de la oportunidad procesal procedió a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Se pronuncia respecto de cada uno de los hechos, indicando que, el 1 es parcialmente cierto, el 2 y 16 parciamente cierto, los hechos 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 no le constan, 13 y 14 no son ciertos, y el hecho 15 es confuso.

Como excepciones de mérito, refiere la incongruencia de los fundamentos facticos, la falta de causa para pedir, falta de pretensión principal y la inexistencia de la obligación para el contador público rendir la información exógena de la Dian.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto admisorio del 31 de marzo de 2011, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, decide admitir la demanda invocada por Luz Miryam Segura a través de apoderado judicial, contra Elizabeth Díaz Montañez.

Surtido el traslado de la demanda, las contestaciones y resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a fijar para el 25 de junio del 2013, como fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

El 23 de agosto de 2013, se realizó audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, a su vez, mediante interlocutorio adiado 2 de octubre de 2013, se decretó pruebas conforme las reglas consagradas en el artículo 403 del mismo compendio normativo, a su vez, el 13 de noviembre del mismo año, se realizó el interrogatorio de Elizabeth Díaz Montañez y finalmente, el 9 de diciembre, se procede a escuchar en testimonio a Carolina Cuellar Hurtado.

Finalmente, a través de interlocutorio No. 850 del 21 de julio de 2014, el Juzgado Civil Municipal de Descongestión, procede a declarar cerrada la etapa probatoria, pasando las presentes diligencia a Despacho, para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA.

A través de sentencia adiada 27 de marzo del 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la contadora pública Elizabeth Díaz Montañez y la comerciante Luz Miryam Segura Murcia, así mismo, endilgó la responsabilidad civil de la demandada.

Además, condenó a la contadora pública Elizabeth Díaz Montañez, pagar a título de indemnización a favor de la comerciante Luz Miryam Segura Murcia la suma de veinticuatro millones doscientos cuatro mil pesos (\$ 24.204.000), sobre los cuales se liquidarán intereses moratorios a partir de la fecha de pago de cada una de las cuotas de dos millones diecisiete mil pesos (\$2.017.000), relacionadas en el oficio de fecha 21 de noviembre de 2013, visible a folio 211 del expediente.

Para fundar su decisión el *a quo*, sostuvo que, Elizabeth Díaz Montañez fue contratada aproximadamente desde el año 2006, por la contribuyente Luz Miryam Segura Murcia con el propósito de que efectuara las actividades tributarias y contables del establecimiento de comercio de su propiedad, ya que carecía de preparación académica para cumplir con las obligaciones contables inherentes al funcionamiento de esa unidad comercial y que al no haber reportado la información exógena solicitada por la DIAN, la demandante fue sancionada por la suma de \$30.251.000 y cuya responsabilidad le fue atribuida a la contadora por no haber desarrollado sus funciones de forma diligente, razón por la cual la misma. realiza un abono a dicha sanción por el valor de seis millones cincuenta y un mil pesos (\$ 6.051.000).

Alude que, si bien es cierto la obligación recae directamente en el deudor tributario, también lo es, que la responsabilidad del contador público resulta inexorable para el cumplimiento de esa obligación, en razón a que es un profesional debidamente preparado o capacitado para prestar sus servicios a personas jurídicas o naturales aplicando para ello las normas que rigen en la materia.

Frente las pruebas aportadas por la demandada, adujo que, la misma no aportó pruebas en el transcurso del proceso tendiente a demostrar que oportunamente le informó sobre la obligación que tenía el cliente de aportar dicha información exógena, como tampoco demostró que hubiere solicitado una remuneración adicional por ese específico servicio, como lo aduce en el interrogatorio de parte expuesto, lo que implica que se desentendió de una obligación adherida o derivada de sus funciones profesionales, perjudicando con su negligencia a la demandante, pues de las declaraciones recepcionadas no hay ninguna que indique de forma clara y precisa que la contadora le hubiere informado a la demandante que la presentación de la información exógena tenía unos honorarios adicionales y que con la negativa de su pago, dicha información estaría en cabeza de Miryam Segura, por lo tanto dicha responsabilidad recae a Elizabeth Díaz Montañez, quien prestaba los servicios como contadora de Luz Miryam Segura, quien tuvo conocimiento que esa información debía presentarla a la DIAN ya que la omisión de ello, daría lugar a la sanción, responsabilidad que fue aceptada de manera tácita, conllevando a la aceptación de haber pagado parte de la sanción impuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda Elizabeth Díaz Montañez abonó la suma de seis millones cincuenta y un mil pesos (\$ 6.051.000), a la sanción impuesta por la DIAN a la contribuyente Luz Miryam Segura, lo cual significa que por concepto de capital de dicha sanción se establece la suma de \$24.204.000, sobre los cuales se liquidan intereses moratorios a partir de la fecha de pago de cada una de las cuotas de \$2.017.000, las cuales fueron relacionadas en el oficio del 21/11/2013, obrante a folio 211 del expediente.

Finalmente, y en lo que respecta a la indexación, el *a quo* decide negar la misma, indicando que no hay lugar a las mismas pues se reconocieron intereses moratorios.

VII. RECURSO DE APELACIÓN.

La Dra. Sandra Liliana Polonia Triviño, apoderada judicial de la señora Elizabeth Díaz Montañez, al encontrarse inconforme con la sentencia de primera instancia donde se condenó a su poderdante a pagar a título de indemnización la suma de 24.204.000 a favor de la señora Luz Miryam Segura, presentó recurso de apelación argumentando su posición en los siguientes términos:

1. A juicio de ese extremo procesal, **la sentencia fue incongruente**; refiere que el sub lite, se adelantó conforme los ritos del Código de Procedimiento Civil, por ende, se refirió en ese ordenamiento para fundamentar su inconformidad, alude que el artículo 305 de la norma en cita establece el principio de congruencia de la sentencia, que "(...) *En el caso concreto, no existe congruencia entre lo pedido, lo probado y lo fallado, sino que el señor Juez, se excedió de sus facultades y so pretexto de apreciar integralmente la demanda, profiere una sentencia extrapetita, como se denota en la siguiente comparación:*

Lo pedido	Lo fallado
Pretensión primera: Se condene a la demandada ELIZABETH DÍAZ MONTAÑEZ a pagar la correspondiente indemnización integral, derivada de la sanción que por la suma de \$30.251.000 impuso la DIAN a través de la Resolución No.	Declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la contadora pública ELIZABETH DÍAZ MONTAÑEZ y la comerciante LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA.

282412010000012, derivada del incumplimiento de funciones como contadora.	Declarar la responsabilidad civil de la contadora pública ELIZABETH DÍAZ MONTAÑEZ conforme a lo expuesto.
---	---

Alude que, la demandante ni siquiera reclamó la declaratoria de la existencia del contrato, empero el juez la concedió rompiendo el principio de congruencia.

Seguidamente, la togada explica sobre las clases de pretensiones, citando normatividad, y jurisprudencia aplicable en el caso.

Solicita la revocatoria de la sentencia pues como quiera que *“no hubo pretensión de declaratoria de contrato, no podía predicarse responsabilidad de la demandada, máxime que no se declaró el incumplimiento del contrato, amén de que no se establecieron sus contenidos obligacionales, límites temporales y demás aspectos necesarios para estructurar una relación de esta naturaleza”* (sic).

A su vez manifestó: *Craso error e infundada afirmación, toda vez que como se observa de las pruebas que la misma parte actora aporta, la sanción que le impuso la DIAN tuvo causa en la no presentación de la información exógena (artículo 651 del ET). Véase que esta obligación surge para la contribuyente a partir de la Resolución 12807 expedida el 26 de octubre de 2006, que en su artículo primero reza: “ARTÍCULO 1. Sujetos obligados a presentar información por el año gravable 2006.*

Es decir, para cuando demandante y demandada pactaron la prestación de unos servicios como profesional en contaduría pública de ésta última, no existía para la demandante el deber legal de rendir la información exógena a la DIAN, por lo que obviamente no hubo pacto sobre la rendición de aquella.

Es incongruente entonces el argumento de la parte actora, en la medida que, a febrero de 2006 no podría anticiparse lo que ordenaría la DIAN en octubre del mismo año. Pero lo que importa para probar esta excepción, es que el pacto no fue ni anterior ni posterior, es decir, cuando aparece el deber de rendir la información, tampoco hay pacto al respecto entre las partes, toda vez que cuando resulta obligada la declarante SEGURA MURCIA a rendirla, como contadora pública mi clienta se lo informa, ya que se ha capacitado en esta materia tal como consta en las copias autenticadas de los diplomas de seminarios sobre el tema y señalándole que por la complejidad de este trabajo y por ser ‘adicional’ a los servicios inicialmente pactados, tendrían un costo muy superior a los que inicialmente habían acordado.

La demandante le solicitó entonces una nueva propuesta para que la contadora demandada le prestara tales servicios, que implican rendir información según Resolución 12807 del 26 de octubre de 2006, que supone una carga mayor y dispendiosa. ¿Será congruente que por unos honorarios de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) que menos retenciones, arrojaba un valor neto a favor de mi poderdante de TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$313.250) mi clienta se hubiera comprometido a preparar y presentar la información exógena de la demandante, además de sus tareas habituales frente a la contabilidad de la empresa? NO lo es.

² Cuadro comparativo visible a folio 2 del archivo 03SustentacionRecursoApelacion.pdf, obrante en el expediente digital.

2. Como segundo argumento, refirió **ausencia de responsabilidad**, esta situación la sustenta al indicar que *“el juez declaró la RESPONSABILIDAD CIVIL de mi clienta, pero en primer lugar, no establece qué clase de responsabilidad es la que refiere, pues llama poderosamente la atención que en uno de los apartes de las consideraciones, informa que “Ciertamente el contador público tiene un compromiso contractual con la persona que lo contrata, quienes depositan su confianza plena al examinar y evaluar la información financiera, puede que no se tenga vínculo directo, pero es la responsabilidad profesional extracontractual del contador público la que está en riesgo”.*

Es decir, ni siquiera se sabe si la responsabilidad que identificó el juez en la demandada, es de origen contractual o extracontractual, lo que ahonda en el vicio de incongruencia. En lo que a este motivo de inconformidad respecta, hay que decir en todo caso, que no existe el elemento IMPUTACIÓN por ausencia de nexo, toda vez que no logró demostrar la demandante, sobre quien recaía la carga, que era obligación de la contadora rendirle la información exógena, pues lo que sí quedó demostrado, es que para esa época (febrero de 2006), se pactaron honorarios por llevar la contabilidad del establecimiento de comercio denominado EMPACADORA Y DISTRIBUIDORA SUPERMERCABIEN, es decir, supervisar el registro de asientos, documentos de ingreso y salida de fondos, saldo de operaciones y bienes patrimoniales de acuerdo a la información suministrada por el cliente, preparar, elaborar y firmar los estados financieros básicos (balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera, y estado de flujos de efectivo), los estados financieros de propósito general, consolidados, intermedios y extraordinarios cuando fueran necesarios, y prestar asesoría para la presentación de las declaraciones tributarias de retención en la fuente, de ICA mensual, de IVA bimestral y de renta anual. Por eso, se acordaron unos honorarios de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) que menos retenciones, arrojaba un valor neto a favor de mi poderdante de TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$313.250).

3. Finalmente alega la **ausencia de prueba**; refiriendo que en el caso en concreto nos encontramos a una indebida valoración probatoria, e incluso una *“descontextualización de las recaudadas inclinando injustamente la balanza a favor de una de las partes” (sic)*, pues los testigos de la pasiva fueron claros al afirmar que, por la rendición de la información exógena, debía hacerse un pacto adicional precisamente por lo dispendioso y voluminoso de ese trabajo.

VIII. TRAMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA

Por reparto del 24 de febrero de los cursantes, este Despacho avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia.

El 22 de julio del mismo año, esta judicatura admite en el efecto suspensivo la alzada invocada por la representante judicial de la parte demandada, concediéndole el término de 5 días para que presente la sustentación so pena de declarar desierto el recurso conforme las reglas consagradas en la Ley 2213 del 2022.

Dentro del término, la recurrente allegó la sustentación del recurso interpuesto y con providencia adiada el 5 de agosto del 2022, se da traslado a la parte demandante, con el fin de que realice su respectivo pronunciamiento.

Vencido en silencio el término otorgado en el auto que antecede, conforme se advierte en constancia secretarial visible en archivo nombrado 05ConstanciaPasaDespacho, del expediente digital.

IX. PROBLEMA JURÍDO

Conforme lo indicado en el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, esta instancia judicial deberá dilucidar si en el caso bajo estudio le asiste razón al Juez de primer grado al concluir que, se cumplen con los presupuestos para declarar la responsabilidad civil contractual a Elizabeth Díaz Montañez, con relación al incumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios para cumplir las funciones contables del establecimiento comercial denominado “Empacadora y Distribuidora Supermercabilen” representado legalmente por parte de Luz Miryam Segura Murcia, a su vez este Fallador debe verificar si la valoración probatoria fue deficiente y si la sentencia de primera instancia ha sido incongruente conforme las apreciaciones realizadas por la recurrente.

X. CONSIDERACIONES:

❖ Competencia.

Esta judicatura es competente para conocer de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de la presente Litis, pues es superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 33 del Código General del Proceso.

❖ Recurso de apelación.

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoce de un asunto a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable en el evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; es por ello, que está figura se encuentra consagrada en el artículo 320 del Código General del proceso el cual consagra:

*“ (...) ARTÍCULO 320. **FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...) ”

❖ Presupuestos normativos y jurisprudenciales del contrato de prestación de servicios celebrado verbalmente.

Un contrato de prestación de servicios se puede hacer verbalmente o por escrito, pues la ley no exige ninguna formalidad, aunque por política interna del contratante o contratista sí se puede exigir que sea por escrito, pero ante la ley el contrato verbal igual tiene validez.

El contrato de prestación de servicios se perfecciona con la simple expresión del consentimiento de las partes, es decir, es consensual, no requiere de ritualismos o formalidad

alguna, ni que conste por escrito, pues el artículo 1500 del Código Civil Colombiano, estima: *El contrato (...) es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.*³

Por lo anterior, se colige entonces que, mientras las partes sean capaces legalmente, pueden obligarse verbalmente, pues no existe ley que señale que el contrato de prestación de servicios deba hacerse por escrito.

❖ **Presupuestos de la responsabilidad civil contractual.**

Los negocios jurídicos tienen como objeto crear, modificar o extinguir obligaciones entre las partes, pues, el artículo 1602⁴ del Código Civil, señala que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y su inobservancia genera responsabilidad.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido⁵. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.⁶

❖ **Ley 43 de 1990, artículo 37**

“37.6 Observancia de las disposiciones normativas. El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado (y por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública) aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos. Además, deberá observar las recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias. Nota Jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia C 530 de 2000 declaró inexecutable la expresión “y por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública”, contenida en este artículo.”

“37.7 Competencia y actualización profesional. El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquéllos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico.”

³ ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

⁴ ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁵ Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

⁶ Sentencia C 1008 de 2010

XI. CASO EN CONCRETO.

Antes de que esta instancia judicial decida de fondo el asunto de la presente Litis, es pertinente indicar que, una vez estudiado los presupuestos procesales se destaca que la demanda fue presentada en el año 2011 encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Civil; la sentencia fue proferida hasta el año 2019 y en el *sub lite* no se aplicó el tránsito de legislación consagrado en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Entonces al encontrar que ninguno de los extremos procesales realizó alguna manifestación respecto la transición legislativa, esta judicatura tiene por saneada cualquier nulidad que invalide la actuación surtida, adicionalmente se encuentran satisfechos los presupuestos restantes, pues, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y como se evidencia en el libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, dando lugar así a proferir la decisión de fondo.

Ahora bien, del supuesto factico se destaca que nos encontramos frente una controversia encaminada a declarar la responsabilidad de **Elizabeth Díaz Montañez** con el fin de lograr el pago de treinta millones doscientos cincuenta y un mil pesos (\$30.251.000) por concepto de indemnización integral, derivada de la sanción que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través de la Resolución No. 282412010000012, impuso a **Luz Miryam Segura Murcia**.

De los hechos se destaca que, **Luz Miryam Segura Murcia** contrató verbalmente los servicios profesionales de la contadora pública **Elizabeth Díaz Montañez**, quien se comprometió a cumplir sus funciones profesionales en relación con la contabilidad del establecimiento de comercio denominado "**Empacadora y Distribuidora Supermercabilien**" ubicado en la ciudad de Florencia, Caquetá.

A través de Resolución No. II-206-2009-00319 del 25 de agosto de 2009, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- profirió auto de apertura y posteriormente, formuló pliego de cargos No. 282382009000061 del 11 de septiembre del mismo año, fundamentándolo así:

HECHOS SANCIONABLES
<p>9. Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporanea o errores en la información, o no corresponde a la solicitada</p>

A su vez, del mentado Pliego de Cargos, se destaca lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde indica que:

"Analizada la declaración de renta y complementarios, o de ingresos y patrimonio del año gravable 2005, identificada con 23500012143120 del presente seleccionado se determinó que sus ingresos reportados de \$1.880.893.000 superan el tope de los \$1.500.000.000 establecidos en el literal a) del artículo primero de la resolución Nro. 12807 del 2006, por lo cual el contribuyente por el año gravable 2006, está obligado a suministrar la información señalada en el literal a) del artículo 2 de la Resolución Nro. 12807 del 2006, y así cumplir con esta obligación formal".

Con memorial dirigido a la DIAN el 16 de octubre del 2009, la contribuyente Luz Miryam Segura, contesta el pliego de cargos, acepta la sanción, acogiéndose a la reducción de la misma de

⁷ Pliego de cargos No. 282382009000061 visible a folio 13 del archivo "02Demanda" del expediente digital.

acuerdo con lo señalado en el artículo 651 del Estatuto Tributario, allegando para esos efectos como prueba, el pago efectuado que se demuestra por medio de fotocopia del recibo de pago No. 235001251701 de la misma fecha, por valor de \$30.251.000

Con resolución de sanción No. 282412010000012 del 18 de enero del 2010, donde en su parte resolutive toma las siguientes determinaciones:

(...) PRIMERO: Imponer la sanción reducida por concepto de hasta el 5% del valor de la información no suministrada, extemporánea o con erro o no corresponde a lo solicitado sin exceder el máximo legal, a la contribuyente SEGURA MURCIA LUZ MIRYAM Nit 40773737, conforme la parte motiva de la presente resolución equivalente a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$30.251.000), que inicialmente se habían propuesto en TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTO TRECE MIL PESOS/ MCTE (\$302.513.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia se tiene:

Valor sanción propuesta:	\$ 302.513.000
Valor sanción reducida	\$ 30.251.000
Valor por acreditar	\$272.262.000
Sumas iguales:	\$302.513.000 \$302.513.000

A folio 211 del cuaderno principal, se vislumbra oficio No. 128201242-1952, del 21 de noviembre de 2013, donde la DIAN relaciona los pagos efectuados por la contribuyente Luz Miryam Segura Murcia, aplicados en la obligación Resolución Sanción No. 282412010000012 del 18 de enero de 2010, contenido de facilidad de pago No. 03 del 01-12-2009.

NO. RECIBO	FECHA RECIBO	VALOR PAGADO
4907017270141	16-10-2009	6.051.000
4907017474811	15-12-2009	2.017.000
4907018814411	20-01-2010	2.017.000
4907019258327	11-02-2010	2.017.000
4907019258501	29-03-2010	2.017.000
4907019258484	28-04-2010	2.017.000
4907019258524	29-05-2010	2.017.000
4907019258517	30-06-2010	2.017.000
4907022536305	30-07-2010	2.017.000
4907020500010	31-08-2010	2.017.000
4907020500501	29-09-2010	2.017.000
4907020500479	29-10-2010	2.017.000
4907020500493	30-11-2010	2.017.000
TOTAL		\$30.255.000=

En la mentada relación, se destaca un abono por valor de seis millones cincuenta y un mil pesos (\$6.051.000) realizado por parte de la contadora Elizabeth Díaz Muñoz.

Al hace uso a su derecho de defensa y contradicción, la apoderada judicial de extremo pasivo propuso como excepciones de mérito la incongruencia de los fundamentos facticos, la falta de causa para pedir, falta de pretensión principal y la inexistencia de la obligación para el contador público rendir la información exógena de la Dian.

Dentro del trámite de primera instancia, a través de interlocutorio adiado 2 de octubre de 2013 se decretó pruebas de la siguiente manera:

1. Parte demandante:

- ❖ **Documentales:** las aportadas en el escrito introductor y las del pronunciamiento de excepciones, visibles a folio 7 a 19 del expediente.
- ❖ **Testimoniales:** Yamile Sánchez Narváez y Jorge Becerra Gasca.
- ❖ **Oficio:** Oficiar a la DIAN para que se sirva

2. Parte demandada:

- ❖ **Documentales:** Las aportadas con el escrito de contestación visibles a folio 79 a 103 del expediente.
- ❖ **Oficio:** oficiar a la DIAN para que allegue certificado de retenciones en la fuente declaradas por Luz Miryan Segura Murcia, por concepto de honorarios pagados a la contadora Elizabeth Díaz Montañez durante las vigencias 2006 – 2008 en las que especifique el concepto de pago reportado por la declarante o que se remita copia íntegra y autentica de las declaraciones de los periodos señalados.

oficiar a la DIAN para que allegue certificado de retenciones en la fuente declaradas por Luz Miryan Segura Murcia, por concepto de honorarios pagados a la contadora Elizabeth Díaz Montañez durante las vigencias 2006 – 2008 en las que especifique el concepto de pago reportado por la declarante o que se remita copia íntegra y autentica de las declaraciones de los periodos señalados.

Oficiar a Comfaca para que se sirva allegar información acerca de quién es el empleador del señor Jorge Becerra Gasca.

- ❖ **Testimoniales:** William Orlando Pérez Torres, Romel Duvan Ríos, Carolina Cuellar Guzmán y Henry Guzmán.

Una vez practicada todas las pruebas, el Juez de primera instancia, encuentra que Elizabeth Díaz Montañez se desentendió de una obligación adherida o derivada de su función profesional perjudicando con su negligencia a la demandante, pues de las declaraciones rendidas no se encontró ninguna que indique de forma clara y precisa que la contadora le hubiera informado a la demandante que la presentación de la información exógena tenía unos honorarios adicionales y que con la negativa de su pago, dicha información estaría a cargo de Luz Miryam Segura, y que la responsabilidad fue aceptada de manera tacita, cuando pagó parte de la sanción impuesta por la DIAN a la demandante.

Así las cosas, el *a quo* declara la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la contadora Díaz Montañez y la comerciante Segura Murcia, en segundo lugar, declara la responsabilidad civil contractual de Elizabeth Díaz Montañez y en consecuencia la condena a pagar a título de indemnización la suma de \$ 24.204.000, sobre los cuales se liquidarán los intereses moratorios a partir de la fecha de pago de cada una de las cuotas relacionadas en el oficio de fecha 21 de noviembre de 2013 visible a folio 211.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, los ingredientes normativos y jurisprudenciales citados en párrafos anteriores, se analizarán uno a uno los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente en este asunto.

En lo concerniente a la congruencia de la sentencia e interpretación de la demanda, se dirá que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo”; que “en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo”; que “una demanda es susceptible de interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas y los hechos en que se apoya”. Que, “es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio»⁸

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, **para descubrir su naturaleza y esencia**, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).⁹*

En igual sentido, el artículo 281 del Código General del Proceso, indica “ (...) La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley¹⁰.

De la norma en cita se debe destacar que, como en la demanda y su contestación se recogen las posturas de las partes en el proceso y se delimita el contenido del litigio, los jueces deben desatar la controversia conforme las normas y los hechos sin producir un fallo extra petita desconociendo el principio de congruencia.

⁸ CSJ SC de oct. 31 de 1956

⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC6507-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

¹⁰ ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Pese a que en el escrito introductor el representante judicial del extremo activo, solicitó únicamente la indemnización derivada de la sanción impuesta por la DIAN a su poderdante, de los hechos de la demanda se desprende que dicho pedimento se origina en el incumplimiento por la demandada, de un contrato de prestación de servicios “contables” suscrito entre los extremos procesales, de tal suerte que no puede existir condena de perjuicios sin que exista un vínculo contractual del que se deriven obligaciones para los contratistas, por ende, la declaratoria de la convención por parte del a quo, no viola el principio de congruencia alegado por el recurrente, puesto que aquel no varió los factores esenciales del libelo, y en consecuencia su fallo no puede considerarse como extra petita.

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo el primer argumento esbozado por la recurrente al indicar que la sentencia proferida en primera instancia, fue incongruente, pues se itera, es obligación del juez, encausar y analizar de manera conjunta todos los elementos que se presenten en la demanda, situación que, a juicio de este fallador, cumplió el *a quo*, pues, de los hechos de la demanda y su contestación, así como del acervo probatorio recaudado, encontró que efectivamente entre las partes existió un contrato de prestación de servicios “contables”, y que dicho contrato presuntamente fue incumplido por la contadora demandada, cuando afirmó: “si bien es cierto la obligación recae directamente en el deudor tributario, también lo es, que la responsabilidad del contador público resulta inexorable para el cumplimiento de esa obligación, en razón a que es un profesional debidamente preparado o capacitado para prestar sus servicios a personas jurídicas o naturales aplicando para ello las normas que rigen en la materia.”

Ahora bien, para resolver el segundo y tercer interrogante, es pertinente destacar que, uno de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, exige la demostración de existencia de un contrato válido y su correlativo incumplimiento, por ende, se observará si para el *sub lite* existió o no un contrato suscrito por la señora Luz Miryam Segura Murcia y Elizabeth Díaz Montañez.

En el presente asunto, para acreditar la relación contractual, obran las siguientes pruebas:

- La afirmación realizada por parte de Elizabeth Díaz Montañez, pues en su escrito de contestación afirmó : “(...) *Mi poderdante y la demandante acordaron desde el 01 de febrero de 2006, que la primera de ellas , **prestaría sus servicios como contadora pública** para llevar la contabilidad del establecimiento de comercio denominado EMPACADORA Y DISTRIBUIDORA SUPERMERCABIEN¹¹(...)”*
- Afirmó como cierto el hecho segundo del escrito introductor el cual refiere: “ (...) *la contadora pública Elizabeth Díaz Montañez, se comprometió a **cumplir sus funciones en relación con la contabilidad** del establecimiento comercial denominado “Empacadora y Distribuidora Supermercabien (...)”*
- Interrogatorio de parte de Elizabeth Díaz Montañez¹² , donde manifestó : *(...) fui contratada para manejar la parte contable, los estados financieros y declaraciones tributarias de renta, IVA, (...) de acuerdo a la necesidad de la empresa, yo iba y verificaba las auxiliares, (...). ” (...) la señora Segura, me buscó como asesora contable por medio de una empresa cercada, la cual estaba sistematizando, hicimos el contacto*

¹¹ Véase en “a los hechos” “Al primero”, obrante a folio 37 del expediente.

¹² Interrogatorio visible a folio 140 del expediente digital

y se llegó a un acuerdo de asesoría contable de forma verbal, donde mis funciones serían las de cumplir con las obligaciones tributarias las que ese momento tenía la señora Miryam y llevar los registros contables, la asesoría se realizaba de forma externa y en el área de contabilidad tendría un auxiliar contable, en la ciudad de Florencia, Barrio el Centro, y el valor de los honorarios mensuales serían de 300 mil pesos (...)”

- Interrogatorio de Yamile Sánchez Narváez del 22 de noviembre del 2013 ¹³, donde afirmó: “(...) *La señora Elizabeth fue contadora de la señora Miriam en el año 2007(...)*”
- Interrogatorio de Carolina Cuellar Hurtado del 9 de diciembre del 2013¹⁴, quien era la auxiliar contable de la aquí demandada e indicó: “(...) *la señora Elizabeth se hizo cargo de la contabilidad de doña Miriam, me remitió para allá porque no tenía auxiliar entonces yo iba medio tiempo a la oficina de Elizabeth y el otro tiempo iba donde doña Miriam(...)*”

De manera que, el análisis en conjunto de las pruebas aquí relacionadas, logran demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la demanda, como elemento axiológico de la acción, encontrándose plenamente acreditada la existencia contractual existente entre los extremos procesales.

Por otro lado, y en referencia con la ausencia de responsabilidad (requisito jurisprudencial de la responsabilidad civil contractual), la jurisprudencia ha sostenido que la indemnización de perjuicios por algún tipo de responsabilidad se configura al reunir los elementos de *culpa*, daño y la relación de causalidad, por ende, se debe proceder a verificar si en el *sub lite* aplican los mismos, y establecer si le asiste o no razón al Juez de primer grado al declarar la responsabilidad Civil de la Contadora Publica Elizabeth Díaz Montañez.

Recordemos entonces que, nuestro ordenamiento jurídico ha fundamentado la responsabilidad civil en general sobre una conducta culposa, en el caso bajo estudio es necesario resaltar como se constituye la culpa en la responsabilidad civil contractual; en este tipo de responsabilidad, la culpa por regla general se presume con el solo incumplimiento de las obligaciones de resultado, pero tendrá que demostrarse ante el incumplimiento de obligaciones de medio.

En el *sub lite*, se logró acreditar que, Luz Miryam Segura, desde el año 2006 contrató de manera verbal a la señora Elizabeth Díaz Muñoz, con el fin de que efectuara las actividades contables del establecimiento comercial de su propiedad; en el año 2009, al no haber reportado la información exógena solicitada por la DIAN, la demandante fue sancionada por un valor de \$30.251.000, los cuales, la contadora (Elizabeth Díaz) abonó a dicha sanción la suma de \$6.051.000, en razón a que le fue atribuida dicha responsabilidad.

En este contexto hay que tener en cuenta que, cuando una persona natural o jurídica decide buscar los servicios de un contador público, es por la falta de preparación que se tiene respecto al tema, situación que acaeció en este asunto, pues, la demandante, no cuenta con los estudios o la preparación para controlar u organizar la contabilidad de su establecimiento comercial, estudios con los que sí cuenta la demandada(pues anexó certificados de estudio, donde acreditan su preparación profesional); adicionalmente si bien es cierto las obligaciones

¹³ Interrogatorio visible a folio 206 del expediente

¹⁴ Interrogatorio visible a folio 328 del expediente.

contables recaen directamente en el contribuyente, también es, la obligación del contador público asesorar al mismo para evitar sanciones como las que ocurrieron en el presente asunto, obligación o facultad que ha consagrado la Ley para los mismos¹⁵.

Pues bien, en el presente asunto, nos encontramos bajo un contrato de prestación de servicios que se pactó de forma verbal, debe advertirse que la existencia del contrato, según la Corte Suprema de Justicia, es uno de los elementos que estará llamado el demandante a acreditar¹⁶; es decir, la carga de la prueba está en cabeza del extremo actor, así mismo ese extremo procesal, debe acreditar las obligaciones que fueron pactadas en su momento, lo cual es consonante con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. el cual menciona : “ *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

Teniendo en cuenta que, se discute es el hecho de que, la contadora Elizabeth Díaz Montañez, presuntamente incumplió con la obligación de reportar la información exógena del año 2005 de la contribuyente Luz Miryam Segura Murcia, la parte actora, debía demostrar que esa obligación estaba pactada en el contrato suscrito con el extremo pasivo.

Situación que, para esta instancia judicial, el extremo demandante no logró demostrar dentro de la presente demanda.

Lo anterior en razón a que, inicialmente, en los interrogatorios rendidos por la demandante Luz Miryam Segura existe una incongruencia pues, en el interrogatorio rendido el 23 de agosto del 2013, refirió que “ *la contadora estaba contratada para llevar todo lo relacionado con la contabilidad y se comprometió con todo lo relacionado como presentar IVA RE ICA y exógena*”, sin embargo, en el interrogatorio rendido el 23 de noviembre del 2023¹⁷, en la pregunta realizada por el Juez “(...) *¿ sírvase manifestar al juzgado si al momento de celebrar el contrato con la señora Elizabeth Díaz Montañés respecto los servicios como contadora del almacén Supermercabilien, se estipulo como obligación de la contadora presentar la información exógena? (...)*” quien respondió: “ (...) ese tema más bien nuevo, por tal motivo no se habló sino respecto a lo que requería la DIAN (...)”. Así mismo manifestó que “ *la señora Elizabeth Díaz no le solicitó pagar honorarios adicionales por realizar la información exógena*”.

Aunado a lo anterior, NO se observa que, ese extremo procesal haya aportado más pruebas que acrediten la obligación de la contadora Elizabeth Díaz Montañez para presentar la información exógena del establecimiento Supermercabilien, sino, únicamente el argumento esgrimido por la demandante en los dos interrogatorios.

Para el tema que nos compete, es pertinente citar que, el legislador a través del inciso segundo del artículo 225 del código General del Proceso, limitó la eficacia del testimonio refiriendo lo siguiente:

“ (...) Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a

¹⁵ Ley 43 de 1990, Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5170-2018

¹⁷ Interrogatorio visible a folio 204 del expediente

menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión. (...)”

Disposición normativa que es aplicable para el asunto objeto de estudio, pues se itera, la parte demandante tenía la obligación de demostrar la existencia de la obligación que recaía sobre la contadora Elizabeth Díaz en cuanto a declarar ante la DIAN la información exógena, pues, únicamente aportó al plenario su declaración, pero era su deber traer si quiera algún documento u otro indicio que de luces, de que esa obligación fue pactada al momento en que se suscribió el contrato de prestación de servicios o posteriormente, y así lograr demostrar la culpa de la demandada, para poder declararla responsable por incumplimiento contractual.

Por su parte, observa este *ad-quem* que, la demanda Elizabeth Díaz Montañez, sí demostró con sus pruebas que, la presentación de la información exógena, era un servicio por el cual, sus clientes debían hacer el pago adicional, pues dentro del plenario obra los siguientes testimonios y pruebas documentales:

1. Testimonio de Romel Duvan Ríos Serna, propietario de la empresa DistriAgro Florencia LTDA., del 13 de noviembre del 2013¹⁸, a quien se le preguntó: “ (...) ¿La señora Elizabeth Díaz, cobraba honorarios superiores adicionales por prestar el servicio de reporte de la información exógena a la DIAN? Y respondió:” (...) Si, desde luego que sí, cobra honorarios adicionales cada año que se presenta la información exógena (...).”

El testigo aporta como pruebas documentales los certificados de los pagos de los últimos 4 años que se efectuaron a la señora Elizabeth Díaz, por concepto de la actividad de reporte de la información exógena a la DIAN, los cuales se encuentran visibles de folio 308 a 315.

2. Testimonio de William Orlando Pérez Torres¹⁹, propietario de Jawar Asociados Ltda. Del 22 de noviembre del 2013, quien indicó: “ (...) *ella era la que, hacia toda la parte contable, lo único que no hacía era la información exógena eso lo hacía por aparte y nos cobrara \$1.000.000*”.

El testigo aporta como pruebas documentales los certificados de los pagos de los últimos 4 años que se efectuaron a la señora Elizabeth Díaz, por concepto de la actividad de reporte de la información exógena a la DIAN, los cuales se encuentran visibles de folio 300 a 307.

3. Testimonio de Carolina Cuellar Hurtado, auxiliar contable, quien el 9 de diciembre de 2013, respecto los hechos, refirió: “(...) *lo que yo alcanzo a recordar porque fue hace ya varios años, fue que Elizabeth le dijo a la señora Miriam, que teníamos que presentar la información exógena porque es de todos los años, esa información no iba dentro de los honorarios que habían pactado y esos honorarios eran pagados como honorarios adicionales por presentar esa información exógena, entonces doña Miriam le dijo que no estaba de acuerdo que le cobrara adicional entonces que ella buscaba a otra persona que se lo hiciera-(...)*”.

¹⁸ Testimonio visible de folio 185 a 187 del expediente.

¹⁹ Testimonio visible de folio 188 a 191 del expediente.

De los testimonios y pruebas documentales que obran dentro del plenario se vislumbra la inexistencia de la obligación contractual que tenía la señora Elizabeth Díaz Montañez con la demandante, en cuanto a la presentación de la información exógena del mentado establecimiento comercial, ello en razón a que, como se indicó con anterioridad, la parte actora no cumplió con la obligación de acreditar la existencia de esa obligación, pues, no aportó ningún medio probatorio para el efecto, diferente a su declaración.

De lo anterior es dable concluir entonces que, para el *subjudice* no se logran cumplir los requisitos jurisprudenciales para otorgar la indemnización de perjuicios por algún tipo de responsabilidad, pues se itera, no se acreditó la culpa, ni la relación de causalidad con el daño generado.

Así las cosas, procede esta instancia judicial a revocar la sentencia N° 0056 del 27 de marzo del 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia y en su lugar se procederá a negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida, de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia No. 0056 proferida el 27 de marzo del 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar quedará:

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA EL CONTADOR PÚBLICO DE RENDIR LA INFORMACIÓN EXÓGENA A LA DIAN* propuesta por la apoderada judicial de Elizabeth Díaz Montañez.

TERCERO: en consecuencia, de lo anterior **NEGAR** la totalidad de las pretensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante. En esta instancia se fijan agencias en derecho en la suma equivalente a cuatro (4) SMLMV a la fecha en que se verifique el pago.

QUINTO: a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, con destino al Despacho de origen para lo de su cargo, previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e81ed57c914b86b02a63333bb26dc97afac0e66c6f03ecf66d8391084b48c9c**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CESAREO MARÍN CASTAÑEDA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 2022-00018-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO (SIN SENTENCIA)

Mediante escrito recibido el día 13 del mes y año en curso, el apoderado judicial del extremo demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De cara a la petición de vocero del actor, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho estima procedente acceder a declarar la terminación de este asunto por pago total de la obligación y ordenar el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no existe embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular instaurado por JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAREO MARÍN CASTAÑEDA (Q.E.P.D), de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes embargados o aprehendidos en los siguientes trámites judiciales:

- Proceso ejecutivo incoado por Martha Ximena Collazos Arango contra Cesáreo Marín Castañeda, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, bajo el radicado número 2020-00119-00.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **oficiese** al citado despacho judicial, comunicándole de esta orden para que proceda a lo pertinente.

- Proceso ejecutivo formulado por el Banco Agrario de Colombia S.A contra Cesáreo Marín Castañeda, que se adelanta en este juzgado bajo el radicado número 2020-00065-00.

Por secretaría, efectúense las constancias de rigor para acatar esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfe55d595e9f3ed8f3d1caee08b9e9ee129b53557f344ed9a43790c1d257621**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO
DEMANDANDOS	RAFAEL SÁNCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS
RADICACION	2020-00376-00
ASUNTO:	OTORGA VALIDÉZ A DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

Revisado el plenario, se observa que existen dos actuaciones pendientes de pronunciamiento por parte del despacho:

1. Memorial que data del 30 de noviembre de 2022, suscrito por la Dra. Carolina Burgos Triana, en su condición de vocera judicial de la parte actora, a través del cual solicitó autorización para llevar a cabo la notificación personal del señor Rafael Sánchez, utilizando el correo electrónico rasan2000@gmail.com.
2. Escrito de 19 de enero de 2023, proveniente de la misma abogada, en el que se allegan los soportes de la notificación personal surtida respecto al demandado Rafael Sánchez.
3. Oficio arrimado al expediente, el 6 de febrero de 2023, por la referida profesional del derecho, solicitando impulso procesal.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se estima necesario efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la solicitud del 30 de noviembre de 2022 no amerita mayor pronunciamiento por parte del despacho, como quiera que si bien no había sido resuelta, lo cierto es que la apoderada del señor Iván Andrés Espinosa procedió a efectuar la notificación personal del demandado Rafael Sánchez, utilizando el correo electrónico rasan2000@gmail.com, para lo cual pedía autorización en ese primer

escrito, en consecuencia, lo procedente, en este momento, es realizar el control frente a las actuaciones desplegadas, en tal sentido, por la togada.

Valga anotar que lo anterior no implica desconocer que, mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor Rafael Sánchez, sin embargo, se comparte el argumento de la profesional del derecho, en cuanto a que representa una mayor garantía para el debido proceso del demandado, que se surta su notificación personal en lugar de emplazarlo, a efectos de lograr que conozca de la existencia de este trámite y pueda ejercer, satisfactoriamente, su derecho de defensa y contradicción.

Hecha esa claridad, y de acuerdo con la información contenida en el escrito del 30 de noviembre de 2022, se observa que el extremo activo cumplió con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que la Dr. Burgos explicó la manera en como obtuvo el correo electrónico del señor Rafael Sánchez, la cual consistió en haberse enterado que esta persona figura como demandado en el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia bajo el radicado número 18001400300220220032200, expediente en el que reposa la mencionada dirección electrónica. Así mismo, la vocera judicial del señor Iván Espinosa, allegó las evidencias que respaldan su dicho, concretamente el auto calendarado 29 de septiembre de 2022, expedido por el Juzgado en cuestión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la diligencia de notificación personal surtida por la togada, respecto al señor Rafael Sánchez, haciendo uso del e-mail rasan2000@gmail.com, el despacho considera que el trámite se llevó a cabo de acuerdo con lo reglado en el inciso 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, y el auto que libró mandamiento de pago.

De igual forma, y tal como lo autoriza el inciso 4° del citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del actor utilizó los servicios de la empresa de mensajería *Servientrega*, la cual arrojó la trazabilidad correspondiente al envío del mensaje, generando el acuse de recibo con fecha 19 de enero de 2023, hecho que le permite al al juzgado contabilizar los términos, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° de la norma traída a colación.

Bajo este orden, tenemos que los dos días a los que hace referencia esa disposición, transcurrieron entre el 20 y el 23 de enero, entendiéndose surtida la notificación el 24 de enero de 2023, en consecuencia, los tres días para interponer recurso contra el auto objeto de enteramiento vencieron el 27 de enero, los cinco días para efectuar el pago vencieron el 31 de enero y los 10 días para proponer excepciones el 7 de febrero, lapso dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno por parte del notificado.

Entonces, surtido el trámite de notificación personal del demandado Rafael Sánchez y vencidos los términos correspondientes, encontramos superado el motivo por el cual el despacho, a través de auto del 25 de agosto de 2022, se abstuvo de resolver el recurso de reposición interpuesto, el 11 de julio de 2022, por la Sociedad demandada, contra el proveído del 18 de febrero de 2021 (mandamiento de pago).

De acuerdo con lo anterior, lo procedente ahora sería desatar dicho medio de impugnación, sin embargo, se observa que, con los documentos allegados por el Dr. Jaudin Eli Sánchez Losada no es posible determinar con base en qué norma le fue otorgado el poder que presentó, si conforme al artículo 74 del CGP, caso en el cual faltaría el soporte emitido por alguna de las autoridades mencionadas en el inciso 2º de esa disposición (juez, oficina de apoyo o notario), o si en los términos de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos, evento en el que debe arrimar al expediente la prueba, que puede consistir, por ejemplo, en la trazabilidad del correo electrónico enviado por su poderdante.

Ante tal panorama, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Sociedad Construtek Obras Civiles S.A.S, privilegiando el derecho sustancial sobre las formas, se estima conveniente requerir al togado a efectos de que allegue las respectivas evidencias que, en todo caso, deberán haberse generado con anterioridad a la interposición del recurso de reposición, pues lo que se busca es constatar que, en ese momento, el Dr. Jaudin estaba facultado para desplegar esa actuación, advirtiendo la posibilidad de que haya sido una omisión involuntaria de su parte no haber acercado a estas diligencias tales soportes, concediéndole, para ello, el término de tres (3) días, a la luz de lo permitido por el inciso 3º del artículo 117 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: OTORGARLE validez a la notificación personal del demandado RAFAEL SÁNCHEZ, respecto al cual ya vencieron los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar los soportes que acrediten la manera en cómo fue otorgado el poder allegado con el recurso de reposición, de conformidad con las razones esgrimidas en el acápite considerativo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78a62f50b86d62707c3ec711627237b31d7082d5dd1897d317de36597412a43**

Documento generado en 17/02/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>